



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-003-2017-00009-00
Demandante	ARTURO BELTRÁN POLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A.S., MEDICINA INTEGRAL S.A, CLÍNICA BLAS DE LEZO, Y FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S
Asunto	DECIDE INCIDENTE / ORDENA TRASLADO DE PRUEBAS / REQUIERE A DEMANDANTE
Auto Interlocutorio No.	679

### CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 635 proferido durante la tercera sesión de pruebas llevada a cabo el 29 de mayo de 2024, se dio apertura a Incidente de Desacato contra el Dr. Álex Tejada Núñez en su calidad de director del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la decisión impartida en auto interlocutorio No. 1043 de 9 de noviembre de 2022, requerida por este Despacho en auto de 31 de enero del 2024, consistente en:

*“remita con destino a este proceso copia del expediente abierto por motivo de la queja interpuesta por el Sr. Arturo Beltrán Polo el 21 de octubre de 2015 y la cual fue registrada bajo el código de registro EXT-AMC-15- 0066608 contra la Clínica General del Norte”.*

Una vez notificado del trámite incidental (archivo z133), el Dr. Alex Tejada Núñez mediante oficio No. AMC-OFI-0065712-2024 del 30 de mayo de 2024, manifestó lo siguiente:

*“Mediante oficio SIGOB No. AMC-OFI-0037257-2023 del 21 de marzo del 2023, se le informó a su Despacho Judicial que, dado a que la queja en cuestión corresponde a la vigencia 2015, se requería disponer de un tiempo prudencial para realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales del DADIS, pues en ese momento no se encontraba información alguna sobre la queja de referencia.*

*Sin embargo, durante el proceso de gestión documental y búsqueda de la información, encontramos que la queja interpuesta por el señor Arturo Beltrán Polo, registrada con código SIGOB No. EXT-AMC-15-0066608, fue atendida por el DADIS mediante oficio SIGOB No. AMC-PQR-0007720-2015 del 24 de noviembre del 2015, en donde se le informó al petionario, de manera*





*expresa, que “(...) para seguir con el trámite de su queja se hace necesario que usted nos haga llegar los documentos solicitados previamente vía telefónica, los cuales son la Historia clínica la cual fue anexada a la queja de manera incompleta”.*

*Así las cosas, una vez revisados los archivos de gestión documental del DADIS, no se encontró soporte documental alguno, que diera cuenta de solicitud o queja en donde el Arturo Beltrán Polo procediera a completar y aportar los documentos requeridos por el ente de salud para proceder con el trámite pertinente.*

*A la presente respuesta se anexan los siguientes documentos:*

- 1. Oficio AMC-OFI-0037257-2023 del 21 de marzo del 2023.*
- 2. Oficio AMC-PQR-0007720-2015 del 24 de noviembre del 2015<sup>1</sup>*

Además, el Dr. José Fernando Hernández Hernández, en calidad de **Profesional Especializado Código 222 Grado 4** del DADIS, también se pronunció en igual sentido que el incidentado (archivo z135) agregando lo siguiente:

*“Así las cosas, una vez revisada la trazabilidad del Sistema de Gestión Documental (SIGOB) de la Alcaldía Mayor de Cartagena no se evidencian nuevos soportes documentales que hayan sido remitidos por el señor Arturo Beltrán Polo al Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el funcionario asignado para el caso con el fin que complementara su queja con los documentos solicitados.*

*De igual forma, se indica que el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS tampoco encontró documentación, diferente a la que se aporta con este oficio y que ha sido puesta en conocimiento de su Despacho, que date de fecha posterior a los hechos y que corresponda al caso del señor Arturo Beltrán Polo”*

Por lo anterior, solicita se archive el trámite incidental promovido contra el Director de Departamento Administrativo de Salud – DADIS.

De los anteriores documentos arrojados como pruebas se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días y vencido dicho término, se incorporarán al expediente y se les valorará en la oportunidad debida, según su mérito probatorio

Así las cosas, se tendrá por satisfecha la orden judicial impartida al director del Departamento Administrativo de Salud (DADIS) de Cartagena y se cerrará el incidente de desacato atendiendo a que la solicitud fue resuelta por el incidentado, con lo que se tendrá por superada la valoración objetiva y subjetiva respecto del cumplimiento de la orden judicial.

<sup>1</sup> Por medio del cual se solicita al actor allegar documentación relacionada con el trámite de queja, en hechos ocurridos en la Clínica General del Norte. (folio 6 del archivo z134)





De otro lado, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de mayo del año en curso, se ordenó:

**“Tercero:** Oficiar a la empresa GSCG RISK - FORENSIC & LEGAL SAS para que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de esta decisión, se pronuncie sobre la aceptación o no de la designación realizada por este Despacho en providencia del 31 de enero de 2024 para la práctica de la prueba pericial dentro del proceso de la referencia.

Adviértasele a dicha empresa que los horarios se pagarían conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA, es decir, con posterioridad a la práctica del dictamen pericial y para su fijación se tendrá en cuenta las tarifas que la empresa indique al despacho, de forma razonada (...)

**Cuarto:** Disponer que, por auto separado, una vez decidido el incidente cuya apertura fue decretada y **definido lo relativo a la práctica de la pericia**, se dispondrá el eventual requerimiento o se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, según corresponda” (negrilla fuera de texto)

Con relación a la práctica de la pericia, se señala que se impuso la carga de radicación del respectivo oficio probatorio a la apoderada de la parte demandante, a quien se le remitió el mismo día el correspondiente oficio para su radicación (archivo z132), sin que, hasta la fecha, haya acreditado al despacho que en efecto cumplió con las diligencias a su cargo.

Por tal motivo, se ordenará Requerir a la apoderada del extremo activo para que acredite que en efecto realizó lo de su cargo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de tenerse por desistida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**Primero: Correr traslado** por el término de cinco (5) días a las partes de la prueba aportadas por el director del Departamento Administrativo de Salud (DADIS) de Cartagena y el Dr. José Fernando Hernández Hernández, obrantes en los archivos z133 al z136 del expediente electrónico. Una vez vencido el término para ello, **INCORPORAR** y **TENER** como pruebas dichos elementos de juicio, los cuales se valorarán en la oportunidad debida según su mérito probatorio.

**Segundo:** Declarar terminado el incidente de desacato abierto mediante providencia No. 635 dictada en audiencia de pruebas de fecha 29 de mayo de 2024, contra el director del Departamento Administrativo de Salud de Cartagena, Dr. Alex Tejada Núñez.

**Tercero:** No imponer sanción al director del Departamento Administrativo de Salud de Cartagena, Dr. Alex Tejada Núñez, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**Cuarto:** Requerir a la apoderada del extremo activo para que acredite al Despacho la radicación del oficio No.346 del 29 de mayo de 2024 ante la empresa GSCG RISK



- FORENSIC & LEGAL SAS, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de tenerse por desistida.

**Quinto:** Una vez vencido los términos de los numerales que preceden, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

**Sexto:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se carguen en **SAMAI**, y adicionalmente, se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el art. 78 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 186 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
**JUEZ**

GPL.



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4afe0cfca19ec955dc9393ed9c1680bee5847e3c804c32df1a6c363608aee**

Documento generado en 13/06/2024 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**